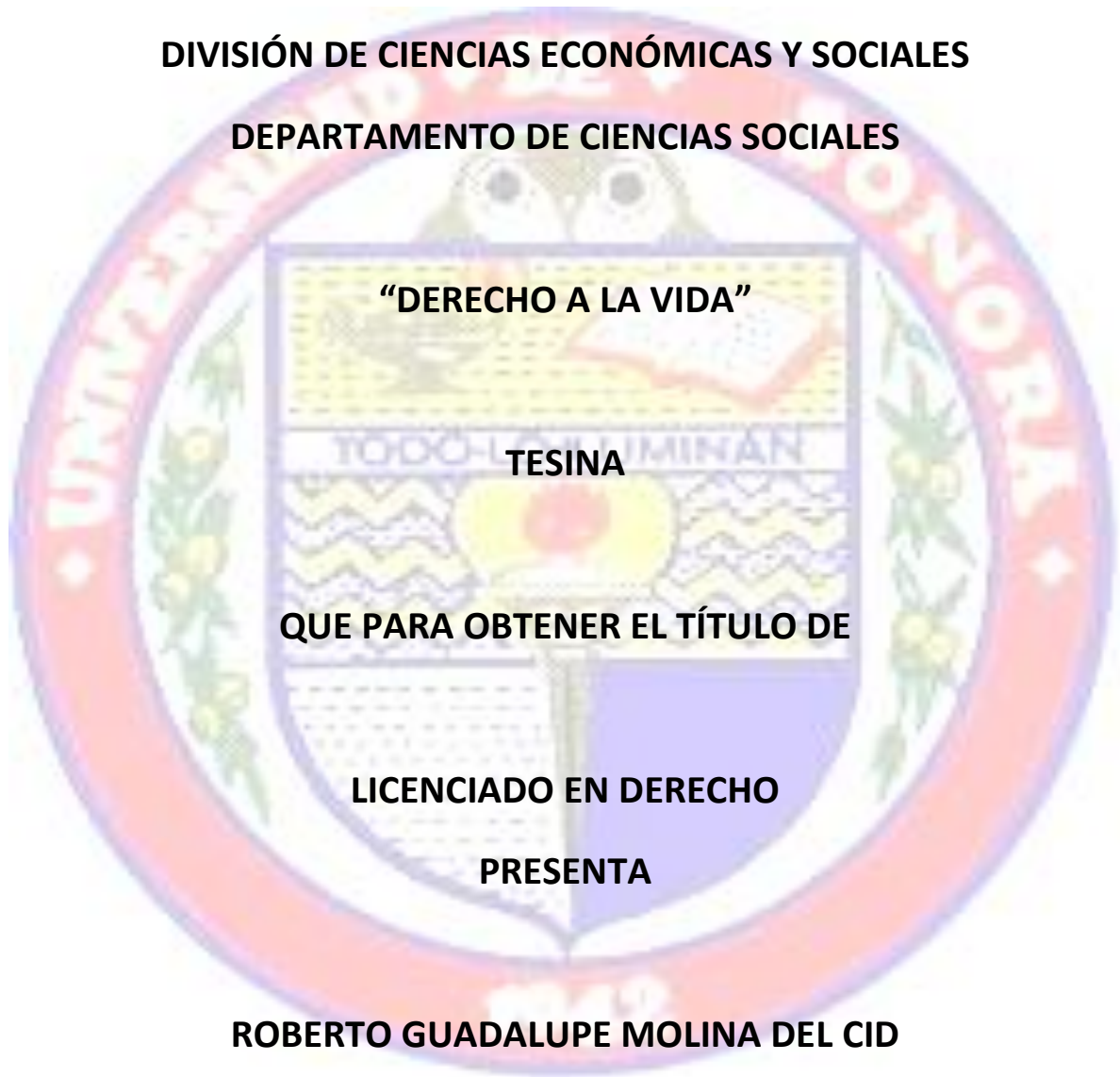


UNIVERSIDAD DE SONORA
UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES



ROBERTO GUADALUPE MOLINA DEL CID

H. CABORCA, SON.

DICIEMBRE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Agradecimiento

Primeramente agradezco a Dios por darme la oportunidad de existir, a mi familia, a mis padres y hermanos por el Apoyo incondicional que me brindaron.

A los maestros que impartieron el curso de titulación y a mi asesor Marco Antonio Valles Grosso con cariño.

Roberto Guadalupe Molina del Cid.

Dedicatoria.

La presente tesina se la dedico a mi familia, porque gracias a su apoyo pude concluir mi carrera.

A mis padres y hermanos, por su apoyo y confianza en todo lo necesario para cumplir mis objetivos como persona y estudiante.

A mi padre, por brindarme los recursos necesarios y estar a mi lado apoyándome y aconsejándome siempre.

A mi madre, por hacer de mí una mejor persona a través de sus consejos, enseñanzas y amor.

A mis hermanos, por estar siempre apoyándome.

A todo el resto de mi familia y amigos que de una u otra manera me han llenado de sabiduría para terminar mi tesina.

A todos en general, por darme el tiempo para realizarme profesionalmente.

ÍNDICE
“DERECHO A LA VIDA”

INTRODUCCIÓN.....i

CAPÍTULO I

DERECHO A LA VIDA

1.1. Marco Histórico.....1
1.2. Marco Normativo Complementario.....3
1.3. Consideraciones Generales.....6
 1.3.1. Reseña de la Normativa Pertinente.....6
 1.3.2. Importancia y Jerarquía del Derecho a la Vida.....7
 1.3.3. El Sujeto del Derecho a la Vida.....10
 1.3.4. El Alcance del Derecho y la Naturaleza de las Obligaciones
 Correspondientes.....12

CAPÍTULO II

LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA

2.1. La Proporcionalidad de la Fuerza Utilizada para la Defensa del Orden
Público.....17
2.2. La Protección de la Vida de Personas Privadas de Libertad.....22
2.3. Privación de la Vida en Operaciones Militares.....23

CAPÍTULO III

EL GENOCIDIO

3.1. Definición.....27
3.2. Desaparición Forzada de Personas.....29
3.3. Pena de Muerte.....30

3.3.1. Legalidad, No Retroactividad y Tribunal Competente.....	32
3.3.2. Delitos Más Graves.....	32
3.3.3. Prohibición de la Imposición de la Pena de Muerte por Delitos Políticos.....	34
3.3.4. Menores de Edad, Mujeres Embarazadas y Ancianos.....	35
3.3.5. Debido Proceso.....	36
3.3.6. El Indulto, la Conmutación de la Pena y los Recursos Contra Condenas Firmes.....	37

CAPÍTULO IV

LA EUTANASIA

4.1. La Eutanasia y el Suicidio Asistido.....	40
CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	44
LEXIGRAFÍA.....	45

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesina habla sobre el derecho a la vida, el motivo por el cual elegí este tema es porque es un derecho del cual gozamos todos los seres humanos.

El derecho a la vida es tal vez el derecho fundamental más importante de todos, el cual a pesar de estar reconocido por el derecho positivo tiene su origen mucho antes de la existencia de éste, esto por cuanto está íntimamente ligado a la condición de ser persona y hace parte de su dignidad, lo cual lo hace inalienable e inmutable. Dicha disposición universal a través de la historia ha sido materia de estudio y regulación normativa.

El derecho a la vida se encuentra en una situación paradójica. Por una parte nunca antes en la historia de la humanidad se había promovido a nivel mundial un sistema de protección de los derechos humanos con las características actuales: globalización, formalización a través de los instrumentos de Derecho Internacional y un consenso universal sobre la necesidad de su reconocimiento, promoción y efectividad. Pero a su vez es difícil imaginar una situación de mayor desprotección de la vida humana en ciertos momentos de su desarrollo.

El Artículo Tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice que todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la protección de su persona. Tales derechos estarán protegidos por la ley y en general nadie puede ser privado de la libertad arbitrariamente.

El Segundo Capítulo nos habla sobre la privación arbitraria de la vida, sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de las personas. Aunque la doctrina afirma que todos

los derechos humanos tienen igual valor a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.

El Tercer Capítulo nos habla sobre el genocidio, con su continuo compromiso con los derechos humanos ha trabajado con las poblaciones, que son más vulnerables. Los trabajadores sociales han ayudado a los sobrevivientes traumáticos como el genocidio desde el comienzo de la profesión

En cuanto a la eutanasia nadie tiene la potestad, de suprimir la vida a un agonizante, por lo tanto, la eutanasia no es ética.

Sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de las personas. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.

CAPÍTULO I DERECHO A LA VIDA

1.1. MARCO HISTÓRICO.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convección para la prevención y sanción del delito de genocidio.
3. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

4. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la prevención y la sanción de los delitos de genocidio.

5. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

6. No se impondrá pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

7. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 1.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

1.2. MARCO NORMATIVO COMPLEMENTARIO.

Existen varios instrumentos normativos adicionales que guardan estrecha relación con distintos aspectos del derecho a la vida, en particular en el sistema universal.

Entre los más pertinentes cabe citar los siguientes.

Convención sobre los derechos del niño

Artículo 6

1. Los estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los estados partes garantizarán en la máxima medida posible a la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 37

Los estados partes velarán porque:

- a) No se impondrá la pena capital ni de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte.

Artículo 1

No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un estado parte en el presente protocolo.

Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Artículo 1

Los estados partes en el presente protocolo no aplicaran en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

4. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

c) Procederán de modo que se presenten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida,

o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Convenios de ginebra de 1949.

Artículo 3 común.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

1.3. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.3.1. Reseña de la normativa pertinente.

El derecho a la vida está protegido en forma sumamente sencilla y sustancialmente idéntica por la Declaración Universal y por la Declaración Americana. El PIDCP y la Convención Americana, por su parte, consagran el

derecho a la vida en forma más pormenorizada, desprendiéndose de sus disposiciones dos tipos de garantías. Una garantía genérica, que prohíbe la privación arbitraria de la vida y otras más específicas que restringen la aplicación de la pena de muerte. Asimismo, existe un número importante de instrumentos de diversa naturaleza que complementan este cuadro. Algunos de ellos se refieren a la pena de muerte, otros tienen un alcance amplio, aunque guardan relevancia con el presente capítulo debido a las importantes disposiciones que contienen sobre las medidas que han de tomarse para proteger cabalmente el derecho a la vida en circunstancias como conflictos armados, operaciones de policía y en cárceles y prisiones.

1.3.2. Importancia y jerarquía del derecho a la vida.

Sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nomina de los derechos fundamentales de las personas. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.

En su observación general sobre el artículo 6 del pacto, el comité de derechos humanos lo calificó como el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni si quiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación. En 1993, en un caso relativo a la pena de muerte, el comité de derechos humanos hizo la observación siguiente:

El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación del Estado Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos.

Desde entonces el Comité ha reiterado textualmente la frase El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), de manera frecuente señala en sus sentencias vinculadas con este derecho el siguiente párrafo:

Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La Corte Interamericana señala que de la salvaguarda del derecho a la vida depende la realización de los demás derechos. “Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

Se reitera el párrafo siguiente en la jurisprudencia de la corte interamericana:

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar que el derecho a la vida, entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el status de jus-cogens.

La CIDH en sus informes incluye las referencias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y señala que ambos organismos “han reconocido que los derechos a la vida e integridad física constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad”. Ha dicho por ejemplo:

El más fundamental de los derechos humanos establecido en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

El concepto de jus-cogens agrega la CIDH se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones. Según la CIDH, en una decisión más reciente El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano.

Tanto el PIDCP como la Convención Americana clasifican el derecho a la vida como derecho cuya vigencia no está sujeta a suspensión durante las amenazas más graves a la vida de la nación.

1.3.3. El Sujeto del Derecho a la Vida.

La Convención Americana señala que el derecho a la vida estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Tanto el PIDCP como las dos Declaraciones guardan silencio sobre la cuestión de

saber cuándo hay que reconocer y proteger la vida humana. Obviamente la expresión en general, en el texto de la Convención, otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita el aborto en determinadas circunstancias; sin embargo, hasta la fecha la CIDH no ha publicado ninguna decisión sobre el alcance de dicho margen. En un caso sobre la legislación de un Estado no Parte en la Convención Americana relativo al aborto, la CIDH concluyó que el criterio según el cual la vida humana debe ser protegida a partir de la concepción no está implícito en la Declaración y por tanto vincula únicamente los Estados Partes en la Convención.

El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, asimismo, el principio según el cual el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluida la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Si bien esta formulación parece implicar que la legislación debe reconocer el derecho a la vida (entre otros) del niño por nacer, no necesariamente significa que el derecho a la vida debe ser reconocido a partir del momento de la concepción. De hecho, durante el proceso de elaboración de la Convención, la Comisión de Derechos Humanos rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su concepción hasta los 18 años de edad. Es menester recordar que la prohibición del aborto tiene incidencia sobre los derechos de la mujer, entre ellos su derecho a la vida. En su Observación General No. 28, el Comité de Derechos Humanos manifiesta interés en las medidas adoptados por los Estados partes en el PIDCP para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para

que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida.

El Comité de Derechos Humanos, en las Observaciones Finales de los informes de los Estados Partes, ha formulado recomendaciones sobre la legislación del aborto. Por ejemplo:

El Comité expresa su preocupación por la legislación indebidamente restrictiva del aborto, especialmente en casos en que la vida de la madre esté en peligro. (Artículo 6 del Pacto). El Estado Parte debería modificar su legislación de forma que se ayude a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. Debería asimismo revisar su legislación sobre el aborto con miras a que concuerde con el Pacto.

1.3.4. El Alcance del Derecho y la Naturaleza de las Obligaciones Correspondientes.

Con respecto al derecho a la vida, el Estado tiene obligaciones tanto positivas como negativas. En su Observación General , el Comité de Derechos Humanos comenta que la cabal protección del derecho a la vida requiere, entre otras cosas, medidas destinadas a prevenir la guerra y medidas para la protección de la salud pública.²⁰ Las Observaciones Finales que el Comité ha adoptado en los últimos años a raíz de su examen de los informes de los Estados Partes en el PIDCP, se refieren a algunas obligaciones que no son abordadas por la jurisprudencia del Comité ni han sido consolidadas hasta la

fecha en una observación general. En una oportunidad, por ejemplo, el Comité señaló lo siguiente:

Al Comité le inquieta que la falta de vivienda haya causado graves problemas de salud, incluso muertes. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas positivas que requiere el artículo 6 para resolver este grave problema.

En otra oportunidad, el Comité subrayó la obligación del Estado de controlar la posesión de armas de fuego por particulares y lamentó que las leyes federales y estatales no sean suficientemente estrictas a ese respecto para garantizar la protección del derecho a la vida y a la seguridad de los individuos previsto en el Pacto.

Una violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de la persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida de una persona pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en la materia.

En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que resuelva cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las

condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

En lo relativo al derecho a la vida, la obligación del Estado de “respetar” tal derecho implica, entre otros aspectos, que el Estado debe abstenerse de privar de la vida a personas a través de sus agentes. A su vez, la obligación del Estado de “garantizar” el derecho humano a la vida implica que éste se encuentra obligado a prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a la vida, sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado.

CAPÍTULO II

LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA

A pesar de su innegable importancia trascendental, el derecho a la vida no es un derecho absoluto. La normativa internacional no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que establece condiciones que la rigen y determinan cuando la privación de este bien supremo es lícita. Los criterios principales establecen que dicha privación no puede ser en circunstancia alguna arbitraria ni ilegal.

La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

La Comisión Interamericana en reiteradas ocasiones ha concluido que el artículo I de la Declaración prohíbe la aplicación de la pena de muerte cuando

ello determinaría una privación arbitraria de la vida. Además, la Comisión incluyó entre los vicios que determinarían una privación arbitraria de la vida a través de la pena de muerte, la omisión, por parte del Estado, de conceder a un acusado garantías judiciales estrictas y rigurosas de un juicio justo. En consecuencia, cuando se ha infringido el derecho de un preso condenado a un juicio justo en relación con las actuaciones que hayan conducido a que se le imponga la pena de muerte, la Comisión ha sostenido que ejecutar a la persona en virtud de esa sentencia constituiría una violación deliberada y gravísima del derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

Las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas.

La Corte Interamericana ha establecido que la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales genera un clima incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida, para lo cual se ha remitido al sistema europeo de derechos humanos.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de

investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

También la Corte Interamericana señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos.

2.1. LA PROPORCIONALIDAD DE LA FUERZA UTILIZADA PARA LA DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO.

Cuando las circunstancias permiten concluir que la finalidad del uso de la fuerza pudo haber sido legítima, la proporcionalidad o razonabilidad de la fuerza empleada constituye un tema clave.

La Declaración Universal y la Americana, el PIDCP y la Convención Americana carecen de normas específicas al respecto, otros instrumentos universales llenan este vacío. Los instrumentos relativos al uso de la fuerza por la policía y otros cuerpos de seguridad incluyen tres instrumentos no convencionales, a saber: el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios sobre la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

La regla de oro, que resume en forma sintética la esencia del principio de proporcionalidad, está plasmada en el artículo tercero del Código de conducta citado que dispone: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Algunas reglas más concretas que desarrollan este principio general están plasmadas en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego. La más importante de éstas es sin duda la siguiente, que establece en términos generales, las implicaciones del concepto de necesidad para el posible uso de armas de fuego:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

La Corte Interamericana ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado

que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas.

El cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida.

Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego reconocen cinco circunstancias en las cuales el recurrir a armas de fuego puede eventualmente ser necesario. Dichas circunstancias son la defensa propia, defensa de la vida o integridad de otra persona o personas, la prevención de ciertos delitos graves, la prevención de la fuga de una persona

peligrosa y la represión de manifestaciones violentas. Dichas circunstancias son definidas en la primera parte del Principio 9, de la forma siguiente:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

La citada jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido criterios muy claros sobre la creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, la capacitación y entrenamiento a los agentes estatales en el uso de la fuerza y el control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza:

Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley deben contener directrices que: especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Los Principios sobre la eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, como bien dice su título, no rigen tanto el contacto entre el agente del Estado y el individuo, sino más bien las responsabilidades anteriores y posteriores de las autoridades competentes estatales. Este instrumento está vinculado con los temas de impunidad y responsabilidad indirecta del Estado.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre el uso desproporcionado de la fuerza en defensa del orden público es menos extensa y, curiosamente, aunque descansa sobre los mismos principios fundamentales

de motivo legítimo y necesidad, no contiene referencias a los instrumentos universales tan citados por la CIDH.

2.2. LA PROTECCIÓN DE LA VIDA EN OPERACIONES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Existe en el sistema interamericano una jurisprudencia importante sobre la violación del derecho a la vida en el contexto de cárceles e instituciones penales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha señalado arriba, ha condenado en dos ocasiones el uso desproporcionado de las armas contra presos en las circunstancias extremas del bombardeo de instituciones penales bajo control de presos amotinados. (Neira Alegría y otros c. Perú y Durand y Ugarte c. Perú, *supra.*). En otro caso relativo al uso de armas de fuego para retomar control de una prisión, la CIDH declaró a Brasil responsable por la violación del derecho a la vida de 111 presos. La decisión descansa, en parte, en la conclusión siguiente:

Las muertes no correspondieron a situaciones de legítima defensa ni de desarme de los reclusos, ya que las armas que éstos tenían, de factura casera, habían sido arrojadas al patio al entrar los policías. No se comprobó la existencia de ninguna arma de fuego en poder de los revoltosos, ni que hayan efectuado disparo alguno de arma de fuego contra la policía.

La jurisprudencia universal e interamericana también reconoce la responsabilidad del Estado por omisión en razón de la desprotección de los

presos e inatención a sus necesidades básicas, especialmente en lo referente a la atención médica.

2.3. PRIVACIÓN DE LA VIDA EN OPERACIONES MILITARES.

La relevancia del Derecho Internacional Humanitario (DIH), en la interpretación del derecho a la vida, ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre La Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, la cual en su parte pertinente expresa: En principio, el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante hostilidades.

Si bien no existe ningún mecanismo internacional de carácter jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional con competencia para controlar el respeto al Derecho Internacional Humanitario, con cierta frecuencia éste ha sido aplicado por mecanismos universales y regionales de derechos humanos, o bien, usado para la interpretación de normas sobre derechos humanos. Aun cuando el alcance del Derecho Humanitario es muy amplio, suele ser aplicado o citado sobre todo en relación al derecho a la vida, por las razones indicadas en la Opinión Consultativa antes citada.

En el sistema universal, el Comité de Derechos Humanos tiende a analizar las muertes producidas en el contexto de conflictos armados a la luz del artículo 6 del PIDCP, sin referirse al DIH. En este sistema, el DIH es aplicado más que todo por relatores de la Comisión de Derechos Humanos encargados de evaluar la situación de derechos humanos en países

específicos, ciertas misiones o comisiones *ad hoc* (tales como ONUSAL y la Comisión de la Verdad para el Salvador) y algunos relatores temáticos, entre ellos el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Extrajudiciales y la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer.

El Artículo 3 Común está destinado a asegurar un trato humanitario a toda persona que no participa activamente en la guerra, y se aplica tanto a la población civil como a combatientes que “hayan depuesto las armas (o que) hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa”. A diferencia de las demás disposiciones de los cuatro convenios de Ginebra, que se aplican únicamente a guerras internacionales, el Artículo 3 Común es válido también para guerras civiles o conflictos armados internos. Este artículo contiene dos disposiciones aplicables al derecho a la vida, siendo la más importante de ellas el inciso 1(a), que prohíbe categóricamente los atentados a la vida” de civiles y combatientes fuera de combate. El inciso 1(d) prohíbe las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. También tiene relevancia el inciso 2, que dispone que los enfermos y los heridos serán recogidos y cuidados.

En sus informes anuales, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias ha manifestado una constante preocupación con respecto a las siguientes tres prácticas violatorias del derecho a la vida y del DIH: las ejecuciones deliberadas de civiles y

combatientes fuera de combate; los bombardeos y ataques indiscriminados que afectan la población civil, y los bloqueos que privan zonas o regiones habitadas de bienes esenciales para la supervivencia, tales como agua, comida y servicios médicos.

En el Sistema Interamericano, la CIDH recurre al Derecho Internacional Humanitario con frecuencia en su análisis de casos de muertes resultantes de operaciones militares.

En una sentencia sobre excepciones preliminares adoptada en el año 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que ni ésta ni la Comisión tienen competencia para aplicar el Derecho Internacional Humanitario en casos concretos, ni siquiera para deducir la responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

La decisión se aplica únicamente a los procedimientos para el examen de casos establecido por los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, y no afecta la competencia de la Corte en lo que respecta a opiniones consultivas, ni tampoco la competencia de la Comisión para realizar investigaciones sobre situaciones que afecten a los derechos humanos.

La aplicación del derecho humanitario puede servir, en principio, como una defensa para el Estado para refutar que se hayan cometido violaciones de los derechos humanos durante situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, agentes del Estado que dan muerte o causan heridas a disidentes armados mientras actúan de conformidad con las normas y costumbres de la guerra no

crean responsabilidad bajo el derecho internacional. Sin embargo, cuando el derecho humanitario es aplicable, también deben observarse los límites que impone a los agentes estatales en su actuar en el contexto del conflicto armado. Por lo tanto, la Comisión debería, en casos como el presente que presentan situaciones de conflicto, y especialmente donde el Estado hace especial referencia al conflicto, aplicar el Derecho humanitario para analizar la acción de las fuerzas públicas con el objetivo de determinar si ha sobrepasado los límites de la acción legítima.

En aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario, la CIDH se pronunció en la forma siguiente: la Comisión aclara nuevamente que no llegó a conclusión alguna en relación con la legitimidad y proporcionalidad de la fuerza utilizada en el ataque a los guerrilleros en la buseta, sino que basó sus conclusiones en las evidencias que indicaban que, después del ataque inicial, fueron asesinadas personas que estaban fuera de combate y, por lo tanto, en estado de indefensión.

El artículo 4 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Asimismo cabe señalar que el maltrato intencional y, aun más, la ejecución extrajudicial de civiles bajo el control de una de las partes en cualquier tipo de conflicto armado, se encuentra absolutamente prohibida en cualquier circunstancia a la luz de las consideraciones fundamentales de humanidad reflejadas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

CAPÍTULO III

EL GENOCIDIO

3.1. DEFINICIÓN.

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo;
- b. Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro.

Esta definición ha sido criticada en razón de la supuesta dificultad de comprobar el elemento subjetivo, es decir, la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo determinado. La nómina de grupos protegidos nacionales, étnicos, raciales y religiosos también ha sido criticada, por ser limitada. No obstante, dichas críticas no se han traducido en voluntad política de ampliar la definición.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y el cual entró en vigor el 1 de julio del 2002, reproduce esta definición clásica sin cambio alguno ni en el elemento subjetivo, ni en la nómina de los grupos protegidos (art. 6). En una decisión adoptada en 1997 la CIDH rechazó el argumento de que el concepto de genocidio debería ampliarse para comprender la eliminación sistemática de los miembros de un grupo en razón de su afiliación política.

No obstante, por primera vez en décadas, hay antecedentes de la aplicación de este tipo penal por órganos internacionales. Los Tribunales Penales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conocen casos de personas acusadas de dicho delito. Una de las sentencias más emblemáticas de estos tribunales es la del caso Akayesu del Tribunal Penal para Ruanda de 2 de septiembre de 1998. Entre otras en el fallo se señala que los cuatro grupos expresamente protegidos por la Convención obedecen a la protección de los grupos estables o permanentes y que se quiso excluir a los grupos móviles, los que se forman por compromisos voluntarios como los políticos o económicos. Que la víctima no es escogida por su identidad individual, sino a causa de su pertenencia a uno de los cuatro grupos, lo que significa finalmente que la víctima es el propio grupo y no solamente el individuo.⁸⁷ Además que este delito contiene un dolo específico, que se caracteriza por una relación psicológica entre el resultado físico o material y el estado mental del autor. De manera particular, la sentencia

hace referencia a la complicidad en el genocidio y a la instigación directa y Pública a cometer genocidio.

Otro antecedente de particular interés es el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), establecida en Guatemala bajo los auspicios de las Naciones Unidas en virtud de los Acuerdos de Paz. En dicho informe sin precedentes, la CEH concluyó con gran consternación que, en el marco de la política de contrainsurgencia desarrollada en determinadas zonas de Guatemala durante los años 1981 y 1983, se produjeron, en efecto, actos de genocidio de acuerdo con la definición de la Convención de 1949.

3.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Tanto el sistema universal como el interamericano cuentan con dos tratados especializados en materia de Desaparición Forzada. La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994 y que entró en vigor internacionalmente el 28 de marzo de 1996 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

Por su parte, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la define así:

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación

de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Tanto la jurisprudencia como los diversos instrumentos jurídicos muestran que la desaparición forzada es una violación muy compleja y acumulativa de derechos humanos y del derecho humanitario que entraña violaciones del derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante y, como mínimo, una grave amenaza al derecho a la vida. Además, la persona desaparecida, al ser privada intencionalmente del amparo de la ley, es privada también de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo ante una autoridad nacional y a la protección de la vida familiar.

3.3. PENA DE MUERTE.

A pesar de los obstáculos que han frustrado los reiterados esfuerzos de abolir la pena de muerte en el mundo entero, hoy día es ampliamente reconocido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiende a la progresiva eliminación de dicha pena.

En 1987 Filipinas eliminó la pena capital de su ordenamiento jurídico, de forma que ninguna disposición de derecho penal preveía la posibilidad de condenar a muerte a ninguna persona. La pena de muerte no podía aplicarse sobre la base de su mención en la Constitución. Al contrario la propia Constitución dejaba muy claro que se había eliminado la pena capital del ordenamiento jurídico, es decir se la había abolido.

El hecho de que la Constitución incluyera una especie de reserva interna, en el sentido de que no toda forma de restablecimiento de la pena capital sería inconstitucional, carece de relevancia para el contenido sustantivo o la aplicación del artículo 6 del Pacto como Tratado Internacional.

En el ámbito regional, los países que ya habían suprimido la pena de muerte en sus legislaciones estimaban imprescindible incluir en la Convención Americana una norma que la prohibiera categóricamente, mientras que los países cuya legislación establecía la pena de muerte se veían imposibilitados a aceptar una norma internacional que los obligara a renunciar a la imposición de esa pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos aludió a esta tendencia en una Opinión Consultiva sobre el alcance de una reserva al párrafo tercero del artículo 4. Según la Opinión, la Convención expresa una clara nota de progresividad consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las previsiones requeridas para limitar definitivamente su

aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final.

3.3.1. Legalidad, No Retroactividad y Tribunal Competente.

La Convención Americana dispone en el segundo párrafo del artículo 4 que la pena capital sólo podrá imponerse en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada de un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Una disposición análoga del PIDCP estipula que la pena capital sólo podrá imponerse de conformidad con leyes que están en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de una sentencia definitiva de un tribunal competente.

La jurisprudencia sobre estos requisitos —que por lo esencial se basan en la compatibilidad de la sentencia con el derecho interno— es escasa comparada con la jurisprudencia sobre la compatibilidad del juicio y sentencia con las demás garantías consagradas por la normativa internacional.

3.3.2. Delitos Más Graves.

Tanto el PIDCP como la Convención Americana limitan la eventual aplicación de la pena de muerte a los más graves delitos. En su Observación General sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos opinó que “la expresión ‘los más graves delitos’ debe interpretarse de forma restrictiva en

el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional".¹³⁶ Según el Comité, en una decisión adoptada en 1994, esta cláusula prohíbe la imposición obligatoria de la pena capital por delitos que no involucren la muerte de una persona. El caso concreto se refería a una persona condenada a muerte por el delito de atraco a mano armada con utilización de armas de fuego y el Comité concluyó al respecto:

la cuestión que hay que resolver es si la sentencia que ha recaído en el presente caso es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, que prevé la imposición de la pena capital únicamente por los más graves delitos. Teniendo en cuenta que en el caso presente la utilización de armas de fuego no fue causa de muerte o lesión de nadie y que el tribunal, con arreglo a la ley, no pudo tener en cuenta dichos elementos al imponer la pena, el Comité opina que la imposición obligatoria de la pena de muerte en las mencionadas circunstancias constituye una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

Esta jurisprudencia es reiterada en otro caso relativo al mismo Estado Parte, en el que la víctima del delito recibió un balazo en el muslo y no perdió la vida, por lo cual el Comité dictamina que la imposición de la pena de muerte viola el derecho a la vida amparado en el artículo 6 del Pacto.

La Corte Interamericana:

Ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el 'propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención

Americana dispone que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves.

La jurisprudencia más reciente de la CIDH y del Comité de Derechos Humanos tiende a una interpretación muy restrictiva del concepto. En una decisión adoptada en el año 2000, el Comité declaró que la legislación que impone la pena de muerte para todos los homicidios premeditados, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto, es incompatible con el artículo 6 del Pacto.

3.3.3. Prohibición de la Imposición de la Pena de Muerte por Delitos Políticos.

La Convención Americana establece una restricción de suma importancia a la aplicación de la pena de muerte que no figura en el PIDCP. Esa limitación se encuentra contenida en el párrafo cuarto del artículo 4, según el cual “en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni común conexo con los políticos.

No obstante, y en la hipótesis de que los gobiernos americanos estimaren conveniente una definición o caracterización del delito político en algún instrumento internacional, el Comité considera que deberían tomarse en consideración los siguientes elementos de apreciación:

1) Son delitos políticos las infracciones contra la organización y funcionamiento del Estado.

2) Son delitos políticos las infracciones conexas con los mismos. Existe conexión cuando la infracción se realiza:

(1) para ejecutar o favorecer el atentado configurado en el numeral 1,

(2) para procurar la impunidad por delitos políticos.

3) No son delitos políticos los crímenes de barbarie y vandalismo y en general todas las infracciones que excedan los límites lícitos del ataque y la defensa.

La Corte Interamericana ha dicho que “la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos”.

El concepto de delito político es tan antiguo como el de asilo, con el que está íntimamente vinculado. *El Manual de Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiado* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, la autoridad internacional con mayor experiencia en la aplicación de esta figura jurídica, ofrece criterios valiosos y señala al respecto:

Para determinar si un delito es ‘común’ o, por el contrario, ‘político’, debe tenerse en cuenta, ante todo, su naturaleza y su finalidad, es decir, si se ha cometido por verdaderos motivos políticos y no simplemente por razones personales o con ánimo de lucro.

3.3.4. Menores de Edad, Mujeres Embarazadas y Ancianos.

La aplicación de la pena de muerte contra mujeres en estado de gravidez o contra menores de 18 años en el momento de la comisión del delito está

prohibida por el art. 6.5 del PIDCP y por el artículo 4.5 de la Convención Americana. Este último artículo extiende la misma protección a personas mayores de setenta años de edad.

La prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad es reafirmada en el inciso a) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, las Salvaguardias para garantizar los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte dispone que No serán condenados a muerte los menores de 18 años de edad en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o quienes hayan dado la luz recientemente. El Derecho Internacional Humanitario también prohíbe la aplicación de la pena de muerte a niños y a mujeres embarazadas.

3.3.5. Debido Proceso.

En su Comentario General sobre el derecho a la vida, el Comité señaló que:

De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías

mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior.

La jurisprudencia del Comité sobre la relación entre la pena de muerte y el debido proceso, es decir, entre los artículos 6 y 14 del PIDCP, es amplia y valiosísima. Dentro de esta jurisprudencia hay dos tendencias que son complementarias, pero que se basan en supuestos distintos.

El derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte. La denegación de asistencia letrada a una persona indigente por un tribunal que revise una condena a muerte constituye una violación no sólo del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 sino también del párrafo 5 del artículo 14, ya que en esos casos la denegación de asistencia jurídica para apelar impide de hecho una revisión efectiva del fallo condenatorio y de la pena por un tribunal superior.

El derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo de su recurso, privándolo así de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación.

3.3.6. El Indulto, la Conmutación de la Pena y los Recursos Contra Condenas Firmes.

El párrafo 4º del artículo 6 del PIDCP señala que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la

pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o a la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la resolución esté pendiente de decisión ante un tribunal competente. La Corte Interamericana considera que el derecho de gracia forma parte del corpus juris internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el año 2002, el Comité de Derechos Humanos declaró que la ejecución de un preso, mientras estaban pendientes ante los tribunales competentes dos solicitudes de aplazamiento de la ejecución, había vulnerado los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Pacto.

La Corte considera que se debería realizar una distinción entre el derecho que tiene toda persona condenada, conforme al artículo 4.6 de la Convención, a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena' y el derecho reconocido en el artículo 4.2 de solicitar a un tribunal competente" que determine si la pena de muerte es el castigo apropiado en cada caso, de conformidad con la legislación interna y la Convención Americana. Es decir, la imposición de una pena es una función judicial. El poder ejecutivo puede otorgar indulto o conmutar una pena ya impuesta por un tribunal competente,

pero no se puede privar al poder judicial de la responsabilidad de aplicar la pena más adecuada para un delito en particular.

A juicio de la Comisión, el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia al amparo del artículo 4 de la Convención, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el artículo 1 de la misma, comprende ciertas garantías procesales mínimas para los reclusos condenados para que se respete y ejerza debidamente el derecho. Estas protecciones incluyen el derecho de parte de los reclusos condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a ser informados del momento en que la autoridad competente considerará su caso, a presentar argumentos, en persona o por la vía de un representante letrado, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de esa autoridad dentro de un plazo razonable, antes de su ejecución. También comporta el derecho a que no se le imponga la pena capital mientras esa petición esté pendiente de decisión de la autoridad competente. A fin de otorgar a los reclusos condenados una oportunidad efectiva para ejercer este derecho, el Estado debe prescribir y otorgar una vía a través de la cual los reclusos puedan presentar una petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, y formular argumentaciones en respaldo de su petición.

CAPITULO IV

LA EUTANASIA

4.1. LA EUTANASIA Y EL SUICIDIO ASISTIDO.

1. En las Observaciones finales sobre un Informe de los Países Bajos adoptadas en el año 2001, el Comité se extiende en el análisis de una ley que, sin despenalizar la eutanasia ni el suicidio asistido, establece una defensa de los médicos que ponen fin a la vida de una persona en determinadas circunstancias. En particular, un médico no es punible cuando pone fin a la vida de una persona ‘a petición voluntaria y bien fundada’ de ésta, y cuando ésta padece una situación de “sufrimiento insoportable” que “no ofrezca perspectivas de mejora” ni “otra solución razonable.

2. El Comité de Derechos Humanos no analizó el tema de la inalienabilidad del derecho a la vida. Su enfoque fue, más bien, considerar la ley como una disminución de la protección jurídica en relación con un acto deliberado para poner fin a la vida de una persona, que no es a priori violatorio del PIDCP pero que requiere un riguroso análisis para determinar si se cumplen las obligaciones del Estado Parte de garantizar el derecho a la vida. El Comité manifestó preocupación por tres aspectos de la ley, dos de los cuales se refieren al consentimiento.

3. En primer lugar, el sistema pueda no detectar ni impedir situaciones en que pueda ejercerse una indebida presión que haga eludir esos criterios. en segundo lugar, preocupó al Comité de sobre manera el riesgo que con el transcurso del tiempo, esa práctica pueda convertirse en un acto habitual y no se apliquen estrictamente las condiciones previstas.

Así mismo, el Comité, preocupado por el tema del consentimiento de personas menores de edad, manifestó lo siguiente al respecto:

Preocupa hondamente al Comité que la nueva ley sea igualmente aplicable a los menores que hayan cumplido 12 años. El Comité observa que la ley prevé el consentimiento de los padres o tutores de los menores de 16 años, en tanto que el consentimiento de los padres o tutores de los menores de entre 16 y 18 años puede sustituirse por la voluntad del menor, siempre y cuando éste pueda apreciar debidamente su interés al respecto. El Comité entiende que es difícil conciliar una decisión razonada para poner fin a la vida con las capacidades de evolución y madurez de los menores. En vista de la irreversibilidad de la eutanasia y el suicidio asistido, el Comité desea destacar su convencimiento de que los menores tienen especial necesidad de protección.

CONCLUSIONES

El derecho a la vida privada que tenemos todas las personas es un derecho que por su naturaleza se encuentra en constante evolución. Eso hace que se vuelva extremadamente complicado encontrar una definición que se adapte en el tiempo y en el espacio.

Creo que la solución no se encuentra en un manual de derecho ni en otro de tecnología. Desde mi punto de vista, la respuesta está en un trabajo armonioso entre los distintos grupos que conforman una sociedad, donde deben ser considerados aspectos tanto técnicos como jurídicos, y donde la labor de educar a sus miembros es tarea fundamental. Sin duda alguna que se vuelve necesario crear nuevas leyes y perfeccionar las existentes para resguardar más a cabalidad la vida íntima de las personas y de esta manera alcanzar el bien común en una sociedad que aspire principios democráticos y pluralistas.

Por lo que respecta al tema de derecho a la vida, la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición

de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Finalmente concluimos que el derecho a la vida sin duda es el más importante de los derechos, pues es la razón de ser de los demás, de no existir ya que no tendría sentido garantizar los demás derechos derivados, o si el sujeto al que se los concede está muerto.

Es por ello que está reconocido en numerosos tratados internacionales y mencionamos alguno de ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio. La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna y los malos tratos.

BIBLIOGRAFÍA

Derechos humanos internacionales

Las garantías individuales

El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo

Aspectos sociales de la vida

LEXIGRAFÍA

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Pena de Muerte.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Constitución política de los estados unidos mexicanos

Código penal

La vida humana es un bien absoluto y sagrado.

La vida privada y la intimidad de las personas

Robert. Teoría de los derechos Fundamentales.